



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Xiomara Echeverry Velásquez
Ejecutada	Wilson Enrique Durango Villegas
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00187 -00
Providencia	Interlocutorio N° 381
Instancia	Única
Decisión	Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago - Admite Demanda

La señora **XIOMARA ECHEVERRY VELASQUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en representación de sus hijos Luis Enrique Durango Echeverry Y Kenneth Enrique Durango Echeverry, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra del señor **WILSON ENRIQUE DURANGO VILLEGAS**, la cual agrupa los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 89 y 90 CGP, razón por la cual se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

Por resultar a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero - alimentos para su hijo-, pues adeuda a este la suma de **1.262.400 pesos**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda.

Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en los artículos 430 e inciso 2° del artículo 431 CGP, se libraré mandamiento de pago ejecutivo a favor de **XIOMARA ECHEVERRY VELASQUEZ**, quien actúa en representación de sus hijos Luis Enrique Durango Echeverry Y Kenneth

Enrique Durango Echeverry, por la suma de **1.262.400 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual.

De otro lado y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del CGP, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

La notificación del contenido del presente auto al ejecutado, **WILSON ENRIQUE DURANGO VILLEGAS**, la realizará la parte ejecutante conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones. Artículo 431 CGP.

Se dispondrá, además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la ejecutada cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

Previo acceder a la solicitud de la medida cautelar la parte ejecutante manifestara en forma concreta el porcentaje en el cual pretende se le decrete la medida cautelar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor **WILSON ENRIQUE DURANGO VILLEGAS**, por valor de **1.262.400 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda, a favor de **XIOMARA ECHEVERRY VELASQUEZ**, quien actúa en representación de sus hijos Luis Enrique Durango Echeverry Y Kenneth Enrique Durango Echeverry.

SEGUNDO: Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, por las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta la terminación de este proceso, para que el ejecutado las cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, señor **WILSON ENRIQUE DURANGO VILLEGAS** Expídase la respectiva comunicación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP.

CUARTO: DISPONER que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico al ejecutado cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

SEXTO: RECONOCE personería al abogado Elizabeth Sarasty Petrel con T.P. 92056, para representar los intereses de la ejecutante.

SEPTIEMO: PREVIO acceder a la solicitud de la medida cautelar la parte ejecutante manifestara en forma concreta el porcentaje en el cual pretende se le decrete la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187fb23b56ee8b7a0b479c6cacc22e83cd4be14c6903db307674dd90
35b5f9af**

Documento generado en 25/05/2022 04:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>